

en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de diciembre de 1992.—La Secretaria general técnica, María Eugenia Zabarte.

ANEXO

En la ciudad de Orihuela, a 15 de diciembre de 1992, reunidos los excelentísimos señores don Jordi Solé Tura, Ministro de Cultura, y don Andreu López Blasco, Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma Valenciana, para proceder a la modificación del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma Valenciana sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal, suscrito el 24 de septiembre de 1984.

MANIFIESTAN

En el anexo del Convenio anteriormente citado consta como sede de la biblioteca pública de titularidad estatal de Orihuela (Alicante) el inmueble sito en la calle Alfonso XIII, número 1.

Al amparo de lo dispuesto en la cláusula séptima del mismo, el Ministerio de Cultura, de acuerdo con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma Valenciana, ha considerado conveniente trasladar la sede actual de la biblioteca pública del Estado en Orihuela, al edificio sito en la plaza Marqués de Rafal, sin número, de la ciudad de Orihuela, cuya titularidad pertenece al Estado, con la finalidad de atender al mejor funcionamiento de dicho servicio público.

Por lo expuesto, conviene formalizar dicho cambio de sede, conforme a las siguientes cláusulas:

Primera.—Se acuerda trasladar la biblioteca pública de Orihuela de su sede actual, Alfonso XIII, número 1, al inmueble sito en la plaza Marqués de Rafal, sin número, cuya titularidad conservará el Estado.

En consecuencia, queda modificado el anexo del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Valencia sobre gestión de bibliotecas, formalizado con fecha 24 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1985), sustituyendo la referencia a Alfonso XIII, número 1, que consta en el mismo por la plaza de Marqués de Rafal, sin número.

Segunda.—Realizado el traslado, los locales del edificio de Alfonso XIII, número 1, quedarán a disposición del Estado.

Tercera.—El régimen de gestión y los compromisos establecidos por las partes firmantes del Convenio de gestión de bibliotecas, de 24 de septiembre de 1984, no se modifican ni alteran por el cambio de sede.

El incremento de gastos, tanto de personal como de funcionamiento, que ocasiona la nueva sede de la biblioteca pública de Orihuela, será integrado asumido por la Comunidad Valenciana con cargo a sus presupuestos.

El Ministro de Cultura, Jordi Solé Tura.—El Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, Andréu López Blasco.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

1447

SENTENCIA de 4 de noviembre de 1992, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 4/1992-T, planteado entre el excelentísimo señor Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sevilla.

En Madrid a 4 de noviembre de 1992.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Julián García Estartus, don Carmelo Madrigal García, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, don Landelino Lavilla Alsina y don Fernando de Mateo Lage, el planteado por el excelentísimo señor Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sevilla para que se inhiba a favor de la Administración del Estado en el interdicto de recobrar la posesión número 1.099/1990-3, promovido por la Asociación de Vecinos San Cristóbal contra don José María Fernández Lugalde.

Antecedentes

Primero: Con fecha 6 de abril de 1990 el Director general del Parque Móvil Ministerial (PMM) dirigió un oficio al Delegado provincial del mencionado servicio en Sevilla, don José María Fernández Lugalde, ordenándole, por razones de seguridad, el «cierre del perímetro de la nave dedicada a aparcamiento de vehículos oficiales, con construcción de un muro que delimite el perímetro y una puerta de acceso a la rampa e instalación de un sistema de portero automático, con control de apertura y cierre desde las oficinas de ese Parque».

Segundo: A consecuencia de la ejecución de esta medida, los ocupantes de unos bloques contiguos de viviendas, construidas en su día por el Patronato de Casas del PMM y gestionadas ahora por la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles, se vieron privados del uso que venían haciendo, para estacionamiento de sus propios vehículos, de una terraza situada dentro del perímetro del PMM, así como de la rampa de acceso; por lo cual la Asociación de Vecinos San Cristóbal, en la que dicen estar integrados, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sevilla un interdicto de recobrar la posesión (número 1.099/1990-3) contra don José María Fernández Lugalde, haciendo hincapié en la demanda sobre que la acción se dirigía sólo contra él y a título personal, por haberse excedido en el ejercicio de sus funciones.

Tercero: En el referido proceso interdictal, sin citación ni participación alguna de la Abogacía del Estado, recayó sentencia de 8 de marzo de 1991 por la que, considerando que el demandado lo ha sido a título de Delegado provincial del PMM, que la finca en cuestión no es de dominio público sino que figura inscrita en el Registro de la Propiedad como perteneciente al Patrimonio del Estado, y que al adoptar la medida se ha procedido por la vía de hecho, se estima la demanda y se acuerda reponer a los actores en la posesión de la terraza de estacionamiento que venían disfrutando y de la rampa de acceso.

Cuarto: A la vista de esta sentencia, que fue apelada, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la representación que ostenta, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla, fundándose en síntesis en que si el Juzgado consideraba —como se afirma en el segundo de los fundamentos de la sentencia— que la acción interdictal se dirigía realmente contra la Administración del Estado, a pesar de no haber sido demandada ni emplazada en debida forma, debió rechazarla de plano o desestimarla, ya que el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone que contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento establecido no procede la acción interdictal; y como en el presente caso se trata de un bien afecto a un servicio público que no es susceptible de apropiación ni, por ende, de posesión, es indudable que la autoridad administrativa actuó en materia de su competencia y que la jurisdicción ordinaria era manifiestamente incompetente para conocer del asunto.

Quinto: El Juez de Primera Instancia, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, resolvió, por Auto de 25 de noviembre de 1991, no acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Delegado del Gobierno y oficiar al órgano requirente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, anunciándole que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, elevándose las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

Sexto: Recibidas en este Tribunal las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sevilla y el expediente instruido por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se acordó, mediante providencia de 29 de enero de 1992, dar traslado de todo ello al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado para informe en el plazo común de diez días. La Fiscalía informó que «con independencia de que fuera o no precedente el interdicto, lo cierto es que éste no fue dirigido contra la Administración del Estado, poseedora real del objeto del mismo, que por tanto ni fue condenada ni pudo recurrir, sin que conste por otra parte las circunstancias de las que pudiera inferirse si el cierre de la nave constituyó o no un supuesto de vías de hecho, dependiente de que la nave en cuestión fuera o no un bien de dominio público», por todo lo cual estimaba que la Administración estaba facultada en este caso para requerir de inhibición al Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General Presupuestaria. Por su parte, el Abogado del Estado manifestó que el conflicto de jurisdicción promovido por la Delegación del Gobierno en Andalucía al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sevilla debe resolverse en favor de la Administración del Estado, tanto por las razones expuestas en su día por el Delegado del Gobierno en dicha Comunidad Autónoma cuanto por los acertados argumentos del Ministerio Fiscal en su informe de 15 de abril de 1992.

Séptimo: Por providencia de 8 de octubre de 1992 fue señalada la audiencia para el día 4 de noviembre siguiente.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa y Hernández.

Fundamentos de Derecho

Primero: El presente conflicto de jurisdicción, planteado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sevilla ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y tiene por objeto determinar si el interdicto de recobrar la posesión número 1.099/1990-3, promovido por la Asociación de Vecinos San Cristóbal contra don José María Fernández Lugilde, Delegado provincial del Parque Móvil Ministerial en Sevilla, es asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la Administración del Estado.

Segundo: Siendo el interdicto de recobrar, por naturaleza, un proceso civil que tiene por objeto la protección posesoria, para hacer efectivo el derecho que a todo poseedor reconoce el artículo 446 del Código Civil, es indudable que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción ordinaria que, según el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, y así lo reconoce expresamente el artículo 63.15 de la misma Ley al establecer la regla para determinar la competencia entre los diferentes Jueces que integran esa Jurisdicción, en cuyo ejercicio, al Juez o Tribunal determinado por la Ley le corresponde no solamente juzgar, sino también ejecutar lo juzgado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero: No cabe, por tanto, que la Administración del Estado recabe para sí el conocimiento de un interdicto de recobrar la posesión, sin perjuicio de que si no está de acuerdo con la sentencia recaída, pueda utilizar contra ella los recursos que la Ley establece el afecto; ni cabe tampoco que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción entre a analizar cuestiones de procedimiento o de fondo suscitadas en el juicio interdictal —tales como la legitimación pasiva, la naturaleza demanial o privada del inmueble cuya posesión se pretende, o la utilización de la vía de hecho—, porque, según el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, la sentencia que dicte ese Tribunal se limitará a declarar a quién corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado.

En su virtud

Fallamos

Que en el presente caso, la jurisdicción controvertida corresponde a los Jueces y Tribunales del orden civil.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

1448

SENTENCIA de 4 de noviembre de 1992, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 4/92-T, planteado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres y el Gobierno Civil de Cáceres.

En Madrid a 4 de noviembre de 1992,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Julián García Estartus, don Carmelo Madrigal García, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, don Landelino Lavilla Alsina y don Fernando de Mateo Lage, el suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres, en expediente número 1/92 para conocer de queja formulada por la Comisión Provincial de Asistencia Social respecto a presos enfermos e instalación de televisores en las habitaciones del hospital, y el Gobierno Civil de Cáceres, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 4 de julio de 1991 el Comisario Jefe de Policía de Cáceres se dirige al Director del Hospital Nuestra Señora de la Montaña exponiendo que, como consecuencia de la fuga de un recluso, giró visita de inspección en el módulo provisional de custodia de reclusos y comprobó que en cada habitación-celda existe un televisor dotado con antena portátil, así como otros efectos componentes de dichos aparatos, con los que pueden hacerse objetos punzantes u otros utensilios que menoscaban la seguridad y generen peligro para el personal sanitario que realiza su trabajo en el referido módulo; por ello, ruega que sean retirados los aparatos de televisión.

Segundo.—El Secretario-Coordinador de la Comisión Provincial de Asistencia Social de Cáceres remitió al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la misma provincia, con fecha 28 de octubre de 1991, un informe sobre la «situación de los presos-enfermos atendidos en el Complejo Hospitalario de Cáceres, en expediente número 1/1992 para conocer de queja formulada por la Comisión Provincial de Asistencia Social respecto a presos enfermos los Centros penitenciarios de la provincia; que la Comisión de Asistencia Social, considerando las circunstancias de los internados, propuso un programa de acción humanitaria en el que se incluía la dotación de un aparato de televisión en cada habitación; que, mientras se realizaban obras para la instalación de aire acondicionado en la citada unidad, los enfermos fueron trasladados a otra provisional, desde la que uno de ellos se dio a la fuga; que, a partir de tal hecho, se retiraron los aparatos de televisión y las puertas de los servicios de las habitaciones ocupadas por los enfermos-presos, a los que, además, se prohibió usar máquinas de afeitar; que la puesta en práctica de tales medidas hizo surgir la protesta de los internos afectados y de un amplio sector de funcionarios sanitarios, del voluntariado y de trabajadores sociales, que las consideraban improcedentes; que el Gerente del Complejo Hospitalario explicó que tales medidas «habían sido adoptadas en virtud de escrito del Comisario de Policía de la ciudad que las imponía en razón de seguridad», lo cual fue confirmado por el propio Comisario, quien manifestó al informante «que pensaba firmemente mantenerlas». El informe concluye con ciertas apreciaciones acerca de la falta de relación entre la seguridad y ver o no ver la televisión, la discriminación en el trato de los que son a la vez presos y enfermos y las vejaciones en que se traducen las decisiones tomadas.

Tercero.—Por providencia de 29 de octubre de 1991 el Juez de Vigilancia Penitenciaria ordenó oficial al Comisario Jefe de Policía a fin de que manifestara al Juzgado si son ciertas las medidas adoptadas que se dicen en el anterior informe y explicara las causas por las que se tomaron. El Comisario comunicó que los televisores fueron retirados por razones de seguridad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, responsables de la custodia de los reclusos que se encuentran internados en el módulo especial del Hospital del Insalud; que la retirada se produjo en todas las habitaciones, sin discriminar en consideración a la enfermedad de quienes las ocupaban; que en ningún momento se prohibió usar máquinas de afeitar; que de las puertas de los servicios hubo que retirar, en un principio, los pomos y los cierres por dentro, dadas las circunstancias en que se evadió un preso. El Comisario indica, finalmente, «que los televisores suponen un grave riesgo, tanto por autolesiones de los internos como por la posibilidad de procurarse útiles o instrumentos peligrosos» y que la retirada ha sido dispuesta «en un informe recibido en la Comisaría, elaborado por la Sección de Estudios y Normativa del Gabinete Técnico de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana».

Cuarto.—El Juez de Vigilancia Penitenciaria dicta una providencia el 26 de noviembre de 1991 cuyo contenido es el siguiente: «En vista de los informes recabados por este Juzgado respecto a la situación que sufren los enfermos presos en los Centros Hospitalarios de Cáceres tras las quejas recibidas en éste Juzgado, procede autorizar el reintegro de los televisores que había en las habitaciones habilitadas para ellos en el Centro Hospitalario Nuestra Señora de la Montaña, participando esta resolución a los efectos oportunos a la CAS de esta ciudad y a la Comisaría de la misma».

Quinto.—El Secretario-Coordinador de la Comisión Provincial de Asistencia Social se dirige al Juez, con fecha 15 de diciembre de 1991, manifestando que el día 12 anterior se comunicó la autorización a la Gerencia del Hospital y que «fueron repuestas las televisiones en un pequeño espacio de tiempo».

Sexto.—El 20 de diciembre de 1991, el Comisario Jefe Provincial se dirige al Servicio Jurídico del Estado en Cádiz informándole de los hechos y puntualizando, entre otras cosas, que la permanencia de los reclusos en el hospital es mucho más corta sin los televisores en las habitaciones; que ello tiene cierta gravedad porque afecta a la disponibilidad de funcionarios que podrían estar en la calle dando servicio al ciudadano; que la existencia de los televisores fue causa alegada en su defensa por funcionarios sancionados; que el mantenimiento de los televisores en las habi-